



DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GUSA S.A. DE C.V.

DEMANDADA: ***₁**

EXPEDIENTE NÚMERO: 786/2020 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **786/2020 SS**, promovido por *****₁, por conducto de su apoderado legal, en contra de la autoridad **TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, se reconoce la validez de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia Municipal de Tijuana, Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Autoridad demandada:	Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California



Dirección de Administración:

Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, Baja California

Actora:

*****₁

Tercero llamado a juicio:

*****₁

Resolución impugnada:

Resolución definitiva de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Unitario Municipal, en la que resuelve en el expediente *****₂, la improcedencia e infundado del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por la Dirección de Administración Urbana que resolvió el recurso de reconsideración el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que confirma el oficio *****₃.

Resolución de reconsideración:

Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, en contra del oficio *****₃, en el que el Director de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, confirma que no está en condiciones de otorgar, ni autorizar licencias o permisos que comprenden el predio identificado con clave catastral *****₄ con superficie de *****₅ hectáreas y/o *****₅ metros cuadrados, ubicado en el *****₆, Baja California, identificado como parcela número *****₇.

Oficio primigenio:

Oficio *****₃ de catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, determina que no es posible otorgarse, ni se autorizan licencias o permisos que comprenden del predio identificado con clave catastral *****₄ con superficie de *****₅ hectáreas y/o *****₅ metros cuadrados, ubicado en *****₆.

I. ANTECEDENTES:

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Directora de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, emite oficio número *****³, mediante el cual derivado de las constancias que integran el expediente administrativo, concluye que existe una sobreposición documental entre el predio de la parte ofendida *****¹; y la parte imputada *****¹; y por lo tanto técnicamente existen dos propietarios o más, que sin ser socios tengan la igualdad y la totalidad de los derechos sobre el inmueble; y concluye que no es posible otorgarse ni se autorizan licencias o permisos que comprendan el predio, en tanto se diriman los litigios existentes en cuanto a la posesión y propiedad del inmueble, entre *****¹ e *****¹.
- 2 El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora promueve recurso de reconsideración en contra del oficio *****³ de catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la que hace valer conceptos de reconsideración, con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.
- 3 El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, dictó resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, en el que determina que se confirma la decisión de la propia autoridad, al no encontrar condiciones para otorgar, ni autorizar licencias o permisos que comprenden del predio identificado con clave catastral *****⁴ que tiene una superficie de *****⁵ hectáreas y/o *****⁵ metros cuadrados, terreno ubicado en el *****⁶, en un terreno identificado como Parcela número *****⁷.
- 4 En contra de dicha resolución, la parte actora promovió recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo del Municipio de Tijuana, Baja California, el que se resolvió el dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se declara infundado e improcedente el recurso y se confirma la anterior determinación administrativa.

Antecedente en sede jurisdiccional.

- 5 El veinticinco de junio de dos mil veinte, la persona moral *****¹, por conducto de su apoderado legal, personalidad debidamente acreditada con la copia certificada¹ de la escritura pública número *****⁸, interpuso demanda en contra de la resolución definitiva de dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante la cual declara improcedente e infundado el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, con oficio *****³ como la confirmación de esa determinación y la ejecución de la misma.

¹ Visible a fojas 05 a 012 de autos:

El tres de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda registrada bajo número de expediente 786/2020 SS, ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, así como del tercero llamado a juicio.

- 7 El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada presentó escrito mediante el cual da contestación a la demanda; y mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se le tuvo dando contestación a la demanda; en tanto que mediante diverso proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por ofrecidas las pruebas, incluido anexo, que se ordenó guardar por separado dado lo voluminoso.
- 8 El doce de noviembre de dos mil veinte, el Actuario de la adscripción levantó razón en virtud de no localizar al tercero llamado a juicio.
- 9 Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se hace requerimiento a las partes para que proporcionen domicilio donde pueda ser emplazado el tercero llamado a juicio.
- 10 El cuatro de abril de dos mil veintidós, se dicta auto en el que se ordena al Actuario lleve a cabo emplazamiento del tercero llamado a juicio.
- 11 El ocho de junio de dos mil veintidós el Actuario levanta razón en virtud de no poder llevar a cabo el emplazamiento del tercero en el nuevo domicilio señalado por las partes.
- 12 El once de agosto de dos mil veintidós, comparece por escrito el tercero llamado a juicio, quien da contestación a la demanda entablada; y mediante auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al tercero llamado a juicio dando contestación a la demanda, en los términos de su escrito de cuenta, y ofreciendo pruebas, En el mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se acordó sobre la suspensión definitiva.
- 13 El seis de diciembre de dos mil veintidós se recibió escrito y anexo del tercero llamado a juicio; al que recayó el acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés.
- 14 El trece de febrero de dos mil veintitrés se recibió oficio *****³ de quince de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, en el que remite copia certificada del expediente *****² relativo al *****⁶; al que recayó el auto de trece de marzo de dos mil veintitrés.
- 15 El catorce de diciembre de dos mil veintitrés se advirtió que no existen diligencias que practicar y al no existir cuestión pendiente que impida la resolución del juicio, se abrió etapa de alegatos; y finalmente se cerró instrucción y se tuvo por no alegando a las partes, citándose el presente asunto para oír sentencia, y se turnó los autos a la suscrita Magistrada de Sala, para resolver lo que en derecho corresponda, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad municipal en materia de administración urbana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 22, fracción I de la Ley del Tribunal.

17 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.

18 **Existencia del acto.** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, mediante la cual declara improcedente e infundado el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, con oficio *****₃ como la confirmación de esa determinación y la ejecución de la misma, se acredita con la copia simple, con cédula de notificación en original, consultable de fojas 045 a 068 de auto así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar el hecho ocho del escrito de demanda, en el que admite que dictó resolución con motivo del recurso interpuesto por la parte actora, y la copia certificada de dicha resolución obrante en el segundo tomo específicamente de fojas 1783 a 1806; tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 368 y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal; con la que se acredita la existencia de la resolución y los términos en que fue emitido.

19 **Oportunidad.** La parte actora presentó demanda dentro del plazo de quince días que contempla el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

20 **Procedencia.** En el caso, la autoridad demandada y el tercero llamado a juicio, no invocaron causales de improcedencia del juicio, y esta Juzgadora no se advierte que se acredite la existencia de alguna de las causales de improcedencia del juicio, por lo que enseguida se procede es procedente entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad.

21 **La parte actor señaló como motivos de inconformidad, los siguientes:** En su primer motivo de inconformidad señala que el considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada son violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Se duele que la autoridad demandada reconoce la ilegalidad de la notificación pronunciada por la Dirección de Administración y Urbanismo, así declara infundado el agravio expresado.

23 Señala que el Reglamento de Justicia Municipal indica que debe llevarse a cabo la notificación de las resoluciones en un plazo de tres días y que dicho plazo no fue respetado; por lo que se viola en su perjuicio el principio de legalidad.

24 Dice que aun cuando invoco una jurisprudencia, la autoridad demandada la inobservó sin pronunciarse si era o no aplicable al caso concreto.

25 Manifiesta que derivado de dicha violación debió declarar la nulidad conforme la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

26 En su segundo motivo de inconformidad se duele del considerando séptimo y los resolutivos primer y segundo de la resolución, por estimar que son contrarios a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

27 Indica que no obstante la ilegalidad de la notificación, desestimo que la misma se practicó a la una con cuarenta y cuatro minutos, bajo el argumento que el sistema de horario, es distinto al de veinticuatro horas que establece el Código de Procedimientos Civiles, ya que además existe el sistema de dos periodos, ante meridiano y post meridiano.

28 Menciona que existe ilegalidad en la actuación dado que la notificación fue practicada de manera irregular, conforme lo señalan los artículos 5, 13 y 24 del Reglamento de Justicia Municipal de Tijuana, los cuales transcribe.

29 Menciona que el Reglamento Municipal no indica lo que debe considerarse días y horas hábiles, por lo que lo correcto es remitirse a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, específicamente al artículo 64 primer párrafo.

30 Precisa que la diligencia se practicó a la una con cuarenta y cinco minutos, por lo que debió declararse nula por defectos la notificación.

31 Se duele de las tesis que invoca la autoridad demandada para justificar que la notificación fue practicada correctamente y que solo se trata de un error; señalando que esas tesis no son aplicables en la materia porque atienden a asuntos de naturaleza civil, común y laboral; por lo que estima que la fundamentación sobre el punto es inaplicable al caso concreto y que la autoridad demandada debió nulificar el acto impugnado.

32 Se duele que la autoridad demandada estimo que la Dirección de Administración fundo adecuadamente su competencia, siendo que estima que la Dirección de Administración Urbano no fundó debidamente su competencia para conocer del procedimiento de origen, dado que concluyó que la autoridad fundo su competencia en forma debida al invocar el precepto o preceptos legales que

expresamente le otorgan a dicha autoridad las facultades necesarias para emitir el acto en cuestión.

Alega la parte actora que las cuestiones relativas a la competencia de las autoridades son de orden público y de estudio preferente, como lo ha desarrollado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 262/2011.

- 34 Señala que si la competencia es una cuestión que incide directamente con la validez del acto administrativo y con el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridad no indica a la literalidad, el fundamento de su competencia por razón de territorio, grado y cuantía, que es lo que proporciona certeza jurídica al gobernado, ya que únicamente invoca preceptos, de ahí que no se satisfaga el requisito constitucionalmente establecido conforme el principio de legalidad.
- 35 Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*
- 36 En el cuarto motivo de inconformidad se duele del considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, al respecto aduce que es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en razón de que la autoridad demandada convalidó la utilización de una jurisprudencia inexistente en la resolución de origen.
- 37 Dice que el Director de Administración en el oficio de origen justificó su actuación en una jurisprudencia que no existe, y en consecuencia dicho acto es nulo, dado que los criterios que hizo valer la Dirección de Administración en el oficio primigenio no se encuentran en el Semanario Judicial de la Federación ni en el buscador de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 38 Indica que cuando la autoridad demandada analiza ese motivo de inconformidad, circunstancia que fue reconocida por la Dirección de Administración en el informe que rinde, adujo que se debió a un error mecanográfico, por lo que no había agravio hacia el demandante; sin embargo, la parte actora estima que no se trata de un error mecanográfico y que aun así la autoridad demandada no advirtió que los actos impugnados eran nulos.
- 39 En el quinto motivo de inconformidad la parte actora se duele que el considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, actualizan la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.
- 40 Señala que, la valoración efectuada por la autoridad demandada no corresponde con la correcta y debida valoración de las pruebas, dado que aportó documentos públicos y la valoración la efectuó conforme los dispositivos 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles que corresponden a la valoración de los informes de autoridad y los instrumentos públicos; se duele que los

instrumentos públicos tienen valoración tasada, lo que origina que se transgreda en su perjuicio el principio de legalidad.

Indica que la argumentación y valoración de la autoridad demandada es incorrecta, ya que aun cuando reconoce que se trata de una cita equivocada de preceptos para valorar las pruebas, estableció que la intención de la Dirección de Administración Urbana es hacer ver que no se requería diligenciación por tratarse de únicamente de documentales, que por su naturaleza se tienen por desahogadas, refiriéndose en particular al oficio donde la Dirección de Administración resuelve sobre el oficio primigenio.

- 42 Menciona que conforme el principio de legalidad la autoridad demandada corrige lo expresado por la Dirección de Administración Urbana, lo cual excede sus facultades, ya que no existe disposición jurídica que lo autorice.
- 43 Alega que contraviene el principio de legalidad y de certeza jurídica y de estricto derecho, porque no tiene facultades para asumir jurisdicción porque no es un órgano superior.
- 44 Aduce que si fuese nulidad para efectos, lo correcto sería que la autoridad demandada la decretara y sin asumir jurisdicción fuere la Dirección de Administración Urbana la que valorara las pruebas, ya que es a dicha autoridad a la que corresponde subsanar y no a la autoridad demandada. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL".
- 45 En el sexto motivo de inconformidad refiere que le causa perjuicio el considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada por ser violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y actualiza la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal en razón de que la resolución impugnada convalida una incongruencia interna del oficio primigenio.
- 46 Menciona que la autoridad Dirección de Administración Urbana al resolver el recurso de reconsideración analizó los motivos de inconformidad en su conjunto y resolvió de tres maneras distintas; califico de improcedentes por inoperantes, luego fundados y finalmente fundados pero inoperantes, es decir que hubo tres calificaciones en relación con los motivos de inconformidad, por lo que la resolución no es clara y no fue congruente.
- 47 Cuando lo mencionó en el escrito de recurso de revisión, la autoridad demandada estimo que ello no era contrario a derecho porque las calificativas estaban relacionadas entre sí, siendo que lo deja en estado de incertidumbre e incongruencia que la autoridad se convalida el actuar de la Dirección de Administración Urbana.
- 48 En el séptimo motivo de inconformidad se duele del considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada y que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal ya que convalida la falta de exhaustividad en la resolución de origen.
- 49 Dice que la autoridad demandada al resolver el recurso de revisión se adujo como agravio que el estudio en conjunto realizado

por la Dirección de Administración Urbana no hubo pronunciamiento alguno sobre el segundo y tercero.

Dice que fue claro al mencionar que no existe ningún litigio pendiente entre la parte actora y el tercero llamado a juicio, ya que acreditó que fue oído y vencido en juicio, en el sentido de que el propietario del predio objeto de los permisos solicitados es el Ejido El Ojo de Agua y posteriormente Miguel Ángel Gutiérrez Bazúa, al haberse reconocido que es avecindado del ejido, quien es causante de su representada.

- 51 Estima que la tercero llamado a juicio no debe considerarse como tal, dado que la Dirección de Administración Urbana recibió el veinticinco de febrero de dos mil veinte, remitió copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre la tercero llamado a juicio y diversas personas, documento que obra en copia simple en el expediente del jurídico de la Dirección de Administración Urbana, por lo que al ser documental pública tiene pleno valor probatorio y la autoridad demandada en relación a dicha documental no emitió pronunciamiento alguno.
- 52 Aduce que el tercero llamado a juicio carece de interés jurídico para manifestarse en relación con el permiso solicitado por la parte actora; que el tercero llamado a juicio vendió el terreno, por lo que, cuando acudió ante la Dirección de Administración Urbana, carecía de interés jurídico para manifestarse contra el permiso solicitado por la parte actora.
- 53 Señala que la autoridad demandada reconoce resultado a su favor, y aún así determina que las pruebas que tuvo a la vista no desvirtúan la imposibilidad de la Dirección de Administración Urbana de autorizar los permisos o licencias que se solicitaron por la parte actora.
- 54 Reitera que no existe sobreposición del predio y el tercero, quien además fue oído y vencido en juicio, lo que justifica con las copias certificadas relativas al juicio de amparo en revisión administrativo *****².
- 55 En su octavo motivo de inconformidad se duele del considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, por transgredir los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, dado que la autoridad demandada no atendió de manera completa la falta de congruencia en la resolución de origen dictada por la Dirección de Administración Urbana.
- 56 En específico señala que la Dirección al resolver el recurso de reconsideración y abordar los motivos de agravio cuarto y quinto, no los calificó ni les dio respuesta, limitándose a realizar una transcripción de dichos preceptos de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio y explicar que un tercero proporcionó datos registrales sin atender los motivos de inconformidad.
- 57 Alega que no tomó en cuenta que el tercero llamado a juicio, remitió a la Dirección de Administración Urbana contrato de compraventa del cual se deriva que, ya había vendido el terreno

propiedad del ejido a otras personas; y en respuesta la autoridad demandada concluyó que el tercero tenía derecho a comparecer y expresar lo que a su derecho conviniera y que los defectos que tenía el oficio primigenio quedaron sin efecto al sustituirse en la nueva resolución dictada en el recurso de reconsideración.

- 58 Se duele que la autoridad demandada omitió atender la omisión de calificar los agravios, y tampoco atendió que la Dirección de Administración Urbana se limitó a transcribir preceptos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo que no es un argumento en sí mismo; tampoco atendió cuando en el considerando cuarto de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que se deduce que calificó los agravios de infundados; siendo que en la propia resolución que resolvió el recurso se aduce decretar la nulidad de una resolución, para el efecto de que se emita otra en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, circunstancia que no es clara ni congruente.
- 59 En el noveno motivo de inconformidad la parte actora se duele del considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, y que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal en razón de que la autoridad demandada no atendió un motivo de inconformidad.
- 60 Dice que solo se le tuvo por reproducido, sin analizarlo, violentando su derecho de acceso a la justicia de manera completa,
- 61 Apoya su argumento en la tesis bajo el rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.
- 62 En el décimo motivo de inconformidad se duele del considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, por violentar el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, actualizándose la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal por haber realizado una notificación de manera ilegal.
- 63 Se duele de la notificación efectuada por la Dirección de Administración Urbana realizada en relación con el oficio primigenio, en donde le niegan los permisos solicitados, la que estima ilegal porque no se puede leer quien fue el notificador, ni que se haya identificado como tal, ya que solo asentó en el acta su carácter de notificador, sin documento de identificación.
- 64 Siendo que estas cuestiones las hizo valer en el recurso de reconsideración, lo que debería traer como consecuencia la nulidad lisa y llana.
- 65 Alega que en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración la Dirección de Administración Urbana que el representante fue debidamente notificado ya que acudió en distintas ocasiones, en el procedimiento y por ello la notificación fue apegada a derecho.

Expone que eso lo resolvió la autoridad demandada al resolver el recurso de revisión, siendo que se hizo valer en el recurso de reconsideración, resolvió que la notificación era correcta, porque conforme los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de Justicia Municipal de Tijuana no prevén mayores requisitos de identificación.

- 67 En razón de lo anterior, aduce que la autoridad demandada o atendió que la decisión del recurso de reconsideración fue incompleta por parte de la Dirección de Administración Urbana; y que examinando el fondo del asunto, aun cuando de los preceptos reglamentarios no se advierta mayores requisitos, el requisito de circunstanciación en las actas de visita domiciliaria proviene del artículo 16 de la Constitución Federal, conforme las reglas del cateo.
- 68 Explica que la notificación de la autoridad y la circunstanciación fue mal realizada y la compara con el tema de la boleta de infracción y el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, verificación o comprobación, que guardan relación con el principio constitucional de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- 69 Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "*VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN*" y "*ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD*".
- 70 Indica que los requisitos que deben cumplir es el documento, mediante el cual se identifica, la fecha de expedición del documento, la fecha de expiración del documento, el nombre de quien lo expidió, el cargo de quien lo expidió, el órgano que lo expidió y el nombre de la persona a favor de quien lo expidió.
- 71 Estima que quien se ostento como notificador de la Dirección de Administración Urbana no cumplió los requisitos derivados de la jurisprudencia, por lo que la notificación fue incorrectamente realizada en sus aspectos formales, y por ende todo lo actuado es nulo.
- 72 Indica que repite los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión en contra de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.
- 73 Manifiesta que recurrió el oficio primigenio donde le niegan el permiso solicitado y en relación a ello, expone que:
- 74 a) Denuncia la violación al artículo 15 del Reglamento de Justicia Municipal, por lo que ello origina la nulidad lisa y llana del oficio primigenio.
- 75 El precepto señala que las resoluciones se notificaran a mas tardar al tercer día hábil siguiente, siendo ese el parámetro de legalidad.
- 76 Dice que de las constancias se advierte que el oficio primigenio se dictó el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que la notificación debió practicarse a mas tardar el día diecinueve del mismo mes y año y se realizó hasta el veinte del mismo mes y año; no respetando en consecuencia el principio de legalidad. Invoca al

efecto la tesis bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO, SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 EN RELACION CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO".

- 77 b) Señala que la notificación del oficio primigenio fue realizada fuera del horario de la dependencia, lo que conlleva una transgresión al artículo 13 y 24 del Reglamento de Justicia Municipal de Tijuana.
- 78 Alega que de la lectura de la constancia de notificación se advierte que se realizó el veinte de diciembre de dos mil diecinueve y el notificador asentó que la realizó a las 1.44 a las 1.46; por lo que estima que la notificación se llevo a cabo fuera del horario que la dependencia establezca; siendo desatinado pensar que una persona acude a la dependencia fuera del horario hábil, es decir en la madrugada.
- 79 c) En el primer considerando se observa una falta de motivación para fijar la competencia, por lo que se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; señala que no obstante que hay una amplia fundamentación sobre convenios y reglamentos que le dan competencia para resolver el recurso, la autoridad es omisa en expresar la razón de por qué aplica tales preceptos, es decir no existe motivación sobre ese punto.
- 80 d) Indica que es falsa la fundamentación en el considerando primero, transgrediendo los principios de legalidad y certeza jurídica, vinculados a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- 81 Menciona que conforme las jurisprudencias que invoca la autoridad como parte de su fundamento, son inexistentes.
- 82 Manifiesta que en el segundo considerando y el en primer y tercer resolutive de la resolución combatida se violentan los principios de legalidad y certeza jurídica ante la incorrecta valoración de las pruebas.
- 83 Dice que la autoridad administrativa tuvo por existente el acto impugnado en el recurso de reconsideración con las documentales aportadas por la parte actora y las tuvo por desahogadas, realizando una valoración conforme los artículos 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.
- 84 Alega que existe una disimilitud entre lo que la autoridad valoro y el instrumento jurídico que utilizó para hacerlo, mayormente que en el caso de las documentales, existe valoración tasada, que se distingue de las actuaciones judiciales.
- 85 Se duele del considerando cuarto y los resolutivos primero y terceros de la resolución impugnada, causa agravio en sus derechos de seguridad, legalidad y certeza jurídica; la autoridad estudio los tres primeros en su conjunto y los califico de improcedentes por inoperante; esa calificación no existe en la jurisprudencia ni en la doctrina referida a la elaboración de resoluciones.

Expone que la autoridad administrativa no obstante que califica e inoperantes los motivos de agravio, analiza el fondo de cada uno, y analiza la carpeta de investigación integrada por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales.

- 87 Alega que es por ello que existe incongruencia interna de la resolución , ya que existen afirmaciones que se contradicen entre sí o con los puntos resolutivos, ya que no es posible avocarse al fondo del problema jurídico planteado, al calificar la inoperancia y por otro calificarlo de fundado, el primero de los motivos; y posteriormente el mismo motivo calificarlo de fundado pero inoperante; y es por eso que, se advierte la incongruencia, ante tres calificativas sobre un mismo argumento, lo que evidentemente genera violación directa al artículo 17 de la Constitución Federal. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL"*.
- 88 Alega que además de la incongruencia, se duele de la falta de exhaustividad respecto de los tres conceptos de inconformidad que hizo valer.
- 89 Dice que en el considerando cuarto de la resolución la autoridad califica de improcedentes por inoperantes, los conceptos de inconformidad señalados como primero, segundo y tercero; sin embargo, no hace pronunciamiento alguno sobre los motivos técnicos lógico jurídicos de dicha calificación.
- 90 Señala que en relación con el segundo motivo de inconformidad, se expone que no existe litigio pendiente y que con las copias certificadas anexas al recurso, se advierte que la propiedad del ejido de forma originaria y luego a favor de *****⁴ a quien se le reconoce como avecindado del ejido y que es la persona que le arrendó a la parte actora, lo que esta delimitada en el plano de dotación de tierras ejidales y en el acta de posesión y deslinde, ambos relativos al centro de población ejidal denominado *****⁶, causante de la moral demandante.
- 91 Indica que en recurso se expone que las copias certificadas expedidas en el Registro Agrario Nacional, consisten en una carpeta básica del poblado y el plano de dotación de tierras ejidales del mismo núcleo de población ejidal, se advierte que el nacimiento del referido ejido deviene del cumplimiento de una ejecutoria dictada en dos tocas, resueltos el diez de septiembre de dos mil dos; siendo que esos argumentos no fueron analizados por la autoridad y que de haberlos considerado se observaría que no existe impedimento para negar el permiso de construcción solicitado, de ahí su importancia y relevancia.
- 92 Precisa que de las constancias certificadas del juicio *****² del Tribunal Unitario Agrario distrito 45, se aprecia que *****¹, estando identificado el predio respecto del cual se solicito los permisos. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro *"EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA AL DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO DEBE PRECISARSE CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE OMITIERON ESTUDIAR Y QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE OBTENER*

UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA (SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996)"

- 93 Se duele del considerando cuarto y el primer y tercer puntos resolutivos de la resolución impugnada, al analizar los agravios cuarto y quinto del recurso de reconsideración, que violan el principio de congruencia interna que debe contener toda resolución.
- 94 Afirma que lo anterior es así, ya que en ningún momento califica estos de fundados, infundados e inoperantes, sino que se limita a elaborar argumentos dogmáticos, sobre lo que es la fundamentación y la motivación, sin atender los agravios expuestos.
- 95 Dice que en relación con el cuarto concepto de inconformidad que planteó, se aduce que existió una insuficiente fundamentación porque se utilizaron datos, por los que se negó el permiso, y se adujo en el recurso de reconsideración que ello se formuló sin explicar en qué consisten esos datos, quien los corroboró, que valor tienen, por lo que la resolución es contraria a los principios de legalidad y certeza jurídica de la parte actora, reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- 96 Alega que el argumento no fue atendido, limitándose a transcribir dispositivos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- 97 Menciona que especial circunstancia lo constituyen las siguientes consideraciones, que las manifestaciones del tercero no forman parte de la materia del recurso, que solamente debe limitarse a los argumentos del recurrente; que la autoridad varió la motivación en el recurso.
- 98 Igualmente alega que hay una incongruencia, porque de su lectura se aprecia que califica de infundados los agravios y luego en la misma resolución decreta la nulidad de la resolución, para efecto de que se emita una nueva, en ejercicio de las facultades de comprobación, reproduciendo el texto en la parte que interesa.
- 99 Dice que por eso no existe congruencia ni claridad en la resolución impugnada. Además de que no se menciona en el recurso que exista una facultad de comprobación, sino el ejercicio de un derecho de petición de permiso de construcción.
- 100 También señala como motivo de inconformidad que el considerando cuarto y los resolutivos primero y tercero de la resolución, la autoridad no refiere que no se pueda otorgar el permiso en el predio cuando los predios se encuentran sobrepuestos y menos aun se encuentran en litigio.
- 101 Menciona que en este asunto no existe litigio pendiente de resolverse dado que el tercero ya fue oído y vencido en juicio; ya se determinó que las constancias de una carpeta de investigación son únicamente indiciarias; la autoridad no indica que pruebas valoró, haciendo solo una afirmación genérica, en contravención al principio de exhaustividad; se alego en ambos recursos que no existe sobreposición.

Finalmente en su último motivo de inconformidad señala que le causó agravio el considerando cuarto y los resolutivos primero y tercero de la resolución impugnada por no atender todos y cada uno de los argumentos respecto a la incorrecta notificación de la determinación que negó el permiso.

103 Transcribe al efecto lo que expuso en el escrito de recurso de reconsideración, y alega que la autoridad únicamente resolvió que el representante legal acudió a notificarse debidamente en las oficinas públicas en diversos momentos y que por ello la notificación es apegada a derecho.

104 **Por su parte la autoridad demandada al contestar expone que:**
En relación al primer motivo de inconformidad señala que es infundado, ya que la autoridad motivó y fundó debidamente su resolución; indica que fue exhaustiva en motivar y explicar que del contenido del artículo 15 del Reglamento de Justicia establece el termino para notificar una resolución, y que en el caso, la notificación se practicó un día después del tercer día, sin que ello afecte en el fondo, dado que el particular estuvo en aptitud de recurrir el oficio primigenio, en términos del artículo 24 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana.

105 Indica que en todo caso, de declararse fundado ese argumento, solo sería para efecto de volver a notificar a la parte actora.

106 Indica que la jurisprudencia que invoca la parte actora y sobre la que no se pronunció la autoridad Dirección de Administración Urbana sobre su aplicabilidad, era ocioso analizar todas y cada una de las tesis invocadas; sin embargo, señala que dicha tesis no era aplicable al asunto, por tratarse de visitas domiciliarias.

107 Luego la tesis que invoca trata de la nulidad de las resoluciones que se hayan emitido en contravención al contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, además de que señala que la autoridad fue exhaustiva y congruente al establecer la motivación y fundamentación, resolviendo conforme el principio de expeditéz, por lo que estima que era ocioso analizar todas las tesis invocadas, ya que los argumentos eran suficientes para determinar la improcedencia de la alegación.

108 Además de que estima que de la revisión de la resolución se advertirá que esa jurisprudencia no guarda relación con el motivo de inconformidad en estudio; máxime que la jurisprudencia alude a la nulidad de una visita domiciliaria, por lo que resultaba inaplicable al caso concreto.

109 Indica que es infundado el segundo motivo de inconformidad, ya que la autoridad fundó y motivó adecuadamente la resolución dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, y que en relación al segundo motivo de inconformidad del recurso de revisión, la notificación consistente en que la notificación se realizó fuera del horario de la dependencia, por asentarse a la una con cuarenta y seis minutos, la autoridad fue exhaustiva al analizarlo, y concluir que la hora asentada corresponde conforme el sistema de horario de doce horas, es decir ante meridiano y pasado meridiano, y no por ello debe declararse nula la notificación, además de que ello no puede afectar al fondo del asunto, pues el único alcance sería ordenar de nuevo que

se practique dicha notificación; mayormente que se cumple la finalidad de que la parte actora se entere de la resolución, aunado a la circunstancia de que quien fue notificado es el apoderado legal de la parte actora.

110 En cuanto a la inaplicabilidad de la tesis que refiere, manifiesta que el artículo 217 de la Ley de Amparo hace alusión a la obligatoriedad de la jurisprudencia, nunca a la aplicabilidad, y por ende que no es vinculante; por ello se declaro improcedente el motivo de inconformidad. Ya que en todo caso lo procedente era el incidente de nulidad de notificaciones.

111 Indica que por eso se declaró valida la notificación de la resolución del recurso de reconsideración aun cuando anotó como hora de la diligencia la ya precisada; y el demandante no refiere que desconozca el contenido de la resolución, donde además aparece plasmada la firma del apoderado legal de la parte actora.

1123 En relación con el tercer motivo de inconformidad, la autoridad demandada precisa que es infundado porque la autoridad recurrida Director de Administración si fundo su competencia para conocer de dicho procedimiento, sin que por tanto se violenten los derechos de legalidad y debido proceso; además de que la resolución se dictó de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal.

113 Reitera que el requisito relativo a fundar la competencia, se encuentra satisfecho al invocarse el o los preceptos legales que expresamente le otorguen competencia a la autoridad, invoca al efecto la tesis bajo el rubro "*COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO*".

114 En la contestación al cuarto motivo de inconformidad, la autoridad demandada indica que es infundado, ya que al examinar el cuarto motivo de inconformidad del recurso de revisión, la autoridad recurrida Dirección de Administración Urbana, además de invocar tesis de jurisprudencia preciso que la autoridad responsable si precisó de manera exhaustiva su competencia con base en el marco jurídico que lo dota de facultades y que en el informe se contiene un error meramente mecanográfico, y por ello el argumento de la parte actora resultó inoperante para nulificar la resolución que dio origen al recurso de reconsideración.

115 En lo referente al quinto motivo de inconformidad, la autoridad señala que es infundado, ya que el quinto motivo de inconformidad esbozado en el recurso de revisión, en cuanto a la cita equivocado de precepto, ya que la autoridad lo que valoró fue las documentales publicaos que fueron ofrecidas por la parte actora, las cuales por su naturaleza se entienden desahogadas, sin que se requiera pronunciamiento especial, concluyendo que los actos son existentes.

116 Indica que ese error no lleva a ningún fin práctico, ya que no conlleva que la autoridad otorgue el permiso que solicita la parte actora. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "*CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS.*"

En relación con el sexto motivo de inconformidad manifiesta que es infundado, ya que del escrito del recurso de revisión, se aprecia que en los folios 1 a la 24 del tomo I del expediente 128/2019, la actora se duele que estudio tres motivos y los declaro improcedentes por inoperantes, y se duele que la autoridad no los analizó, aduciendo la ahora autoridad demandada que si analizaba el fondo de cada uno, sin embargo al autoridad le explica en su resolución a la parte actora que no es posible avocarse al fondo del problema jurídico al calificar la inoperancia, aun cuando califica el primero de fundado; y si bien dice la parte actora que le causa perjuicio, la autoridad nuevamente vuelve a calificar el mismo motivo de fundado pero inoperante; argumenta que en la propia resolución explica al demandante que la calificación de inoperancia, no implica que se actualice alguna causa formal para no estudiar los argumentos hechos, sino que debía analizarlos; con la precisión de que aun estudiados no cambiaria su estatus de fundado pero inoperante.

- 118 En el caso, dice la autoridad demandada que enseguida procedió al estudio de dicho motivo de inconformidad y se llegó a la conclusión de que el mismo era improcedente, ello motivado en el análisis conjunto que derivó en la conclusión de la autoridad Dirección de Administración Urbana de referir que eran improcedentes por inoperantes, refiriéndose después a la valoración de las copias certificadas del caso *****² expedidas por la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales por el Agente del Ministerio Público adscrito, donde la autoridad Dirección de Administración Urbana no obstante que lo declaró fundado era inoperante dadas las circunstancias y por eso uso el calificativo de improcedente por inoperante.
- 119 En la resolución, señala explica los calificativos de fundado per inoperante, sin que ello implique falta de congruencia, puesto que los agravios no resultaban procedentes, sin que por tanto se viole algún derecho o principio en perjuicio de la parte actora.
- 120 La autoridad demandada al referirse al séptimo motivo de inconformidad del escrito de demanda, se contesta es infundado, ya que al estudiarlo, se determinó que le asistía la razón al demandante en relación a que la Dirección de Administración Urbana omitió estudiar sus afirmaciones y valorar su probanza, probanza que no fue ofrecida con el recurso de revisión ni fue acompañada a las copias certificadas que acompañó la Dirección de Administración Urbana, para que el Tribunal pudiera valorarla.
- 121 La demandada estudio el argumento conforme el principio de expedites y concluyó que existía imposibilidad de la Dirección de Administración Urbana para otorgar o autorizar los permisos o licencias entre dos particulares cuando existe sobreposición, lo que no se desvirtuó en el recurso.
- 122 Dice que no se ofreció sentencia alguna dictada en los tribunales civiles o agrarios en donde se haya considerado los argumentos del tercero y de *****¹, lo que se corrobora con el oficio expedido por la Dirección de Administración Urbana donde se advierte que respecto del polígono en cuestión se encuentra catastrado con dos claves, ni tampoco se aprecia que exista orden judicial que determine la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

de la partida bajo la cual se encuentra inscrito el inmueble a nombre de *****¹.

Igualmente, indica que se analizaron las copias certificadas por el Notario Público adscrito a la Notaria Número Diez, respecto de la copia certificada del tomo de pruebas derivado del juicio de amparo *****² expedidas por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado, que contiene dos resoluciones de diez de septiembre del año dos mil dos, dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de las cuales solo se advierte que dicho tribunal confirmó la sentencia pronunciada el catorce de enero de dos mil dos, y se aclaró que esa sentencia no se tenía a la vista, y el efecto de dicho fallo es que deje insubsistente todo lo actuado y emita un nuevo plano de proyecto de resolución presidencial que sea el fiel reflejo de esta. Siendo ese el objeto de dicha resolución.

124 Concluye que de dicha resolución no se aprecia que el tercero llamado a juicio hubiere sufrido alguna afectación, no existiendo en el expediente administrativo sentencia condenatoria por la que se advierte que el tercero sufriera una afectación, o que dejara de ser propietario, es decir no existe certeza de cómo fue que esa sentencia le causó afectación.

125 Dice además la demandada que si apreció el contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre el tercero y seis personas físicas, el día diecisiete de mayo de dos mil cuatro, en donde inclusive existe otro juicio ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil especializado en materia mercantil del partido judicial de Tijuana, en donde se dirige oficio al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en donde se ordena una inscripción preventiva de la demanda; lo cual justifica la imposibilidad para pronunciarse respecto de si el tercero dejó de ser propietario del predio referido, ya que no existe certeza, a pesar del contrato de compraventa, dado que hay una constancia de una demanda civil, promovida por el tercero, en contra de los compradores, sin que se cuente con sentencia dictada en ese juicio; estimando que no hay pruebas suficientes para llegar a la firme convicción de que el tercero llamado a juicio ya no es propietario del predio.

126 Alega que la parte actora sostiene que tiene la propiedad del predio en cuestión mediante un convenio conciliatorio celebrado conforme la Ley Agraria; y respecto del cual la autoridad demandada en su resolución impugnada preciso que el convenio debió celebrarse ante el Tribunal Agrario y que no se aprecia que el mismo fuere ante la presencia del referido tribunal, a pesar de que la parte actora indique se le reconoció el carácter de vecindado; circunstancia que no se encuentra probada en autos, pues no se ofreció medio de convicción alguno, no existiendo además prueba que justifique que el Tribunal Agrario lo haya aprobado.

127 Refiere que no obstante la omisión de la autoridad Dirección de Administración Urbana de no realizar el estudio del motivo de inconformidad, la autoridad demandada si lo examinó y concluyó que no había certeza de quien era el legítimo propietario, ni quien tiene mejor derecho; fue por eso que resolvió que el tribunal declaro el motivo de inconformidad inoperante, sin que existan razones suficientes para otorgarle la licencia y permisos que solicita la parte actora.

128 Al contestar el octavo motivo de inconformidad señala que, la parte actora refiere que esa autoridad demandada consideró que era su obligación analizar toda la documentación proporcionada, tanto del solicitante como del tercero, a fin de no violentar derecho alguno y no dejarlos en estado de indefensión.

129 Dice que en la resolución dictada determino que había una imposibilidad para emitir las licencias y permisos solicitados, siendo que esa resolución substituyó a la anterior, dictada por el Director de Administración Urbana al resolver el recurso de reconsideración.

130 Alega la autoridad demandada en relación con el motivo de inconformidad noveno que, no podía otorgar los permisos porque se encuentran sobrepuestos y en litigio, y que tomó en cuenta el dictamen elaborado por el Agente del Ministerio Público y que en tanto no se diriman los conflictos, no podrán resolverse ese tema; no obstante que la parte actora alega que no existe litigio pendiente, pues aduce que el tercero ya fue oído y vencido en juicio.

131 Manifiesta que para evitar reproducciones innecesarias dio por transcritos los agravios y los motivos de inconformidad en la resolución impugnada, insistiendo que no hay certeza de quien es el legítimo propietario.

132 Al contestar el décimo motivo de inconformidad, señala que es infundado, ya que en el motivo de inconformidad relativo al recurso de revisión, la parte actora se limita a referir que le causa agravio la incorrecta notificación de la determinación que negó el permiso que a su vez esta relacionado con el sexto motivo de inconformidad de su escrito de reconsideración; además de que refiere que, la autoridad demandada fue exhaustivo, y congruente, al fundar y motivar debidamente su resolución, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Justicia, y los dispositivos 27, 28 y 29 del mismo Ordenamiento Legal.

133 Señala que la notificación practicada a la parte actora el catorce de agosto de dos mil diecinueve, firmada por el notificador, en momento alguno deja en estado de indefensión a la parte actora, dado que se cumplió con la finalidad de es enterarlo del contenido de la resolución, e invoca al efecto la tesis bajo el rubro "NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON LA CUAL VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA".

134 Añade que la parte actora confunde las diligencias a practicarse tratándose de una inspección y lo que es objetivo propiamente de la notificación.

135 Dice que en cuanto a la repetición que hace de los motivos de inconformidad invocados en el escrito de recurso de revisión, se solicita se tengan por reproducidas las argumentaciones con las cuales da contestación al escrito de recurso.

136 **Por su parte el tercero llamado a juicio al contestar la demanda,** substancialmente señala que no existe sentencia que demuestre que fue oído y vencido en juicio.



Alega que la tercero es la legítima propietaria del predio rustico conocido como "*****1" y que lo demuestra con la escritura número *****8, que se acredita en el expediente administrativo *****2 ante el Tribunal Unitario.

BAJA CALIFORNIA

- 138 Menciona que con esa escritura que se encuentra debidamente inscrita en Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, acredita se acredita la aportación de bienes.
- 139 Manifiesta que en diverso juicio de amparo exhibió cartograma elaborado por el perito ingeniero, que con apoyo en la escritura publica *****8 quedo acreditado ante la Subdirección de Catastro Municipal, la ubicación, localización e identificación de la superficie de terreno, propiedad de la tercero, al amparo de las cinco claves catastrales, que a su vez, se encuentran dentro de la clave catastral *****4 y que fueron asignadas conforme a derecho en la instancia administrativa.
- 140 Indica que con la clave catastral *****4, que se aprecia en el plano citado, se acredita la propiedad de la tercero, y con cada una de las documentales que describe.
- 141 Manifiesta que existe conducta simulada y fraudulenta de *****1, ya que comparece con un contrato de adquirente pero más adelante en el propio acto, con la calidad de ejidatario; haciendo alusión a una superficie ejidal, siendo que en el mismo contrato se alude a que se trata de un terreo de uso común y tierras parceladas, siendo que dicho contrato es contrario a lo establecido en los artículos 74 y 78 de la Ley Agraria.
- 142 Alega que la Dirección de Catastro Municipal asigno la clave catastral *****4 a sabiendas de que se ocasionaría un perjuicio y daño con su proceder, y sobrepuso ese contrato de compraventa celebrado entre particulares, cuando hay una escritura pública número *****8, que ampara la propiedad de la parte tercero llamado a juicio y que además tomaron en cuenta un documento privado celebrado entre particulares al que se otorgó la suficiente fuerza probatoria, para proceder, con clara transgresión al artículo 37 del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario.
- 143 **Análisis.** Esta Juzgadora antes de analizar los motivos de inconformidad indicados por la parte actora; tiene el deber de verificar que la demandante cumpliera con su carga procesal de formular motivos de inconformidad en contra de la resolución que resolvió el recurso de revisión interpuesto ante la autoridad demandada Tribunal Unitario.
- 144 De la revisión de los motivos de inconformidad formulados por la parte actora se aprecia que si satisfizo su carga, conforme lo establece el artículo 66 fracción VIII segundo párrafo de la Ley del Tribunal, en la parte que indica que *"tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso..."*

En efecto, se advierte que los motivos de inconformidad esbozados del primero al décimo, se encuentran encaminados directamente a controvertir el considerando séptimo y los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada.

Una vez constatado el requisito de procedibilidad tratándose de una resolución que resuelve un recurso administrativo en sede administrativa, se procede al análisis del fondo del asunto.

147

La parte actora esboza diversos motivos de inconformidad, en contra de la resolución impugnada, así como de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que resolvió sobre la respuesta expresa, éstos dos últimos emitidos por la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana.

148

Los aspectos sustanciales en el presente asunto atendiendo a las argumentaciones de las partes, se pueden resumir en la forma siguiente:

- La parte actora estima que acredita el derecho a que la autoridad demandada le otorgue licencias o permisos que comprenden el predio identificado con clave catastral *****4, terreno ubicado en el *****6.
- La autoridad demandada sostiene que confirma la resolución recaída al recurso de reconsideración en relación al oficio emitido por la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, dado que no se encuentran las condiciones para autorizar licencias o permisos que comprendan el predio identificado con clave catastral *****4.
- El tercero llamado a juicio manifiesta que existe una conducta simulada y fraudulenta de *****1, quien comparece en sede administrativa con un contrato de adquirente, pero más adelante, en el propio contrato lo hace en su calidad de ejidatario, haciendo alusión a su calidad de ejidatario, avocindado y respecto de un terreno de uso común y tierras parceladas, estimando que dicho contrato es contrario a lo establecido en los artículos 74 y 78 de la Ley Agraria.
- La parte actora señala que tiene derecho sobre el predio materia del presente juicio, y que no existe sobreposición.
- La autoridad demandada señala que no existen elementos que generen certeza sobre quien tiene mejor derecho.
- El tercero llamado a juicio niega que la parte actora tenga derecho sobre la superficie materia del presente juicio, ostentándose como propietaria de dicha superficie.

149

En el caso, existe una controversia en cuanto a quien tiene mejor derecho, y en cuanto a que sí existe o no sobreposición sobre el bien inmueble.

150.

En ese entendido, el aspecto sustancial en el presente juicio consiste:

Punto jurídico: ¿En el caso, acredita la parte actora tener derecho sobre el bien inmueble a efecto de que la autoridad demandada le otorgue los permisos de movimiento de tierra, construcción y operación?

152. **Criterio: No.** La parte actora en el presente juicio no acredita tener derecho sobre el bien inmueble a efecto de que la autoridad demandada le otorgue permisos de movimiento de tierras, construcción y operación.
153. **Justificación:** La decisión de la autoridad demandada al confirmar la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada con motivo del recurso de reclamación interpuesto en contra del oficio que negó la solicitud de la parte actora, se encuentra debidamente fundada y motivada.
154. Aunado a lo anterior, se tiene que es deber del Tribunal verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora, conforme la tesis relevante 3/2025 emitida por el Pleno del Tribunal, bajo el rubro DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA. EL TRIBUNAL DEBE VERIFICAR SU EXISTENCIA ANTES DE CONDENAR A LA AUTORIDAD A SU RESTITUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)".

"TESIS RELEVANTE 3/2025 DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA. EL TRIBUNAL DEBE VERIFICAR SU EXISTENCIA ANTES DE CONDENAR A LA AUTORIDAD A SU RESTITUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra una resolución negativa ficta, en el cual la Sala declaró la nulidad y condenó a la autoridad demandada al otorgamiento del derecho solicitado por el particular, sin analizar previamente su existencia.

Criterio: Es deber del Tribunal verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora, antes de condenar a la autoridad a su restitución.

Justificación: Aunque el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece expresamente que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o la devolución de una cantidad, el Tribunal debe –previamente- constatar el derecho que tiene el particular; lo cierto es que, a partir de la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.)¹, lo conducente es que se haga una interpretación teleológica y conforme de ese numeral, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República y en particular con los principios de justicia pronta y completa que de ese precepto emanan, para llegar a una conclusión similar. Esto último debido a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha reconocido que el deber de verificar la existencia del derecho subjetivo del actor es congruente y se inspira en los referidos principios**; ya que si el Tribunal se limitara a anular el acto o la resolución impugnada (a pesar de que en el juicio se hayan ofrecido los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo), con esa nulidad –acotada– la autoridad nuevamente tendría que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado. Además, si se parte de la base que la finalidad del artículo 84 de la Ley es la salvaguarda del derecho afectado, por un principio de congruencia se vuelve indispensable que **primeramente se constate o verifique que ese**

derecho en realidad existe; toda vez que, si de ese análisis se concluye que el actor carece de él, no habría algo que las Salas estuvieran obligadas a proteger o tutelar. Es de señalarse que la referida jurisprudencia es aplicable, debido a que la ratio decidendi de la misma presenta características comunes esenciales con este órgano jurisdiccional, debido a que se refiere a un Tribunal con un modelo de plena jurisdicción. Además, hay identidad de razón, porque el principio subyacente en la jurisprudencia (esto es, que **ese modelo implica que se constate o verifique el derecho subjetivo del actor**) **debe trasladarse para evitar que la parte actora en un juicio obtenga un beneficio indebido.**

Precedente: Recurso de Revisión 360/2020 T.S. Promovente: Héctor Zumaya Ojeda. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

155. Conforme la anterior tesis relevante, resulta de particular importancia que, esta Juzgadora analice si la parte actora acredita la existencia del derecho subjetivo.
156. En este caso, se advierte que la resolución impugnada al analizar los motivos de inconformidad o agravios expuestos por la parte actora, concluye que la decisión de la autoridad Dirección de Administración Urbana fue correcta cuenta habida que existe una imposibilidad para otorgar o autorizar los permisos y licencias entre dos particulares cuando existe sobreposición, argumento que a juicio de la autoridad demandada no fue desvirtuada en el recurso.
157. Aunado a lo anterior, señala que no se ofreció sentencia alguna dictada en tribunales civiles o agrarios, ni menos aún mandato judicial que ordene la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la partida bajo la cual se encuentra inscrito el inmueble a nombre del tercero.
158. Argumentos que son torales para efectos de determinar si en este asunto, durante la secuela del procedimiento en sede administrativa en sus distintas etapas y en el juicio contencioso administrativo, se advierte de una revisión exhaustiva, documental, informe o medio de convicción alguno, que demuestre sin lugar a dudas que la parte actora tiene un derecho subjetivo debidamente demostrado; es decir, no se aprecia a juicio de esta Juzgadora que la parte actora probara que la afirmación de la autoridad demandada no es correcta, y que por ende, tiene un mejor derecho, acredita su derecho subjetivo, entendido como que el predio se encuentra registrado a su nombre, y que existan datos que justifiquen la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del registro del inmueble a nombre del tercero.
159. En ese entendido, resulta que la resolución impugnada materia del presente juicio, debe confirmarse, ante la no acreditación de la existencia del derecho subjetivo del actor.
160. Además, el análisis de las circunstancias que la parte actora señala como motivos de inconformidad en relación con la resolución que resolvió el recurso de revisión, que a su vez analiza la resolución del recurso de reconsideración referente al oficio primigenio, constituyen violaciones no invalidantes.

Los motivos de inconformidad resultan inoperantes, ya que aun tratándose del incumplimiento de requisitos formales, no se afectan las defensas del particular y menos aún trascienden al resultado de la resolución impugnada; esto es, constituyen violaciones no invalidantes.

162. Ello en atención de que, en este asunto, la parte actora, no logra destruir los argumentos torales de la resolución impugnada, y en particular no justifica su derecho subjetivo.

163. Cuando se alude a que la parte actora no justifica su derecho subjetivo en relación con el bien inmueble, debe entenderse que las afirmaciones que hace en relación con el bien inmueble afecto a este juicio, no se encuentran corroboradas mediante elementos de convicción aptos, suficientes, bastantes, pertinentes e idóneos que acrediten los hechos en que sustenta su solicitud ante la autoridad demandada; esto es que, en efecto la parte actora fue oída y vencida en juicio; y que no existe sobreposición en relación con el bien inmueble; y que fue cancelada la inscripción registral en la oficina pública correspondiente.

164. En el caso, se advierte que del análisis, revisión y examen de los medios probatorios que obran en el expediente, tanto en el tomo I, II y III del presente juicio, específicamente las copias certificadas exhibidas, se observan los diversos litigios suscitados en materia de amparo, penal y agrario; empero de su análisis y valoración, se advierte que si bien tienen pleno valor probatorio, por tratarse de copias certificadas expedidas por autoridades en ejercicio de sus potestades, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 30 párrafo primer y penúltimo, y 79 de la Ley del Tribunal, no generan convicción en cuanto a que la parte actora justifique tener un derecho subjetivo respecto del bien inmueble respecto del cual solicita licencias y permisos respectivamente.

165. La decisión adoptada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, es debida, y las argumentaciones que constituyen la razón de su decisión son acordes con los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, dado que de las mismas, no se observa que se justifiquen las afirmaciones de la parte actora (recurrente y solicitante respectivamente) demuestren el derecho subjetivo que genere una respuesta favorable de parte de la autoridad demandada y en su caso, de la Dirección de Administración Urbana Municipal de Tijuana.

166. La parte actora no destruye las afirmaciones jurídicas expuestas por la autoridad demandada, y en ese sentido, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en todos sus términos.

167. No obsta para llegar a la anterior conclusión los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, los cuales fueron resumidos en párrafos precedentes, dado que, no constituyen vicios invalidantes; dado que no logró superar el obstáculo relativo a demostrar que tiene un derecho subjetivo que lo acredita como propietario del inmueble donde solicitó permisos y licencias, respectivamente.

168. En consecuencia, lo procedente es confirmar y se confirma la validez de la resolución impugnada; sin que la decisión adoptada por



este Juzgado atente contra el principio de exhaustividad de las sentencias; y menos aun que se contravenga su derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1, y 17 de la Constitución Federal.

BAJA CALIFORNIA

169.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 82, de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE

PRIMERO. – Se reconoce la validez de la resolución dictada con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, dictada por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional sin previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, por Boletín Jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese al tercero llamado a juicio, por Boletín Jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 16 párrafo (s) con 16 renglones, en fojas 1, 2, 3, 13, 18, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de expediente, juicio, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 2, 4, 9, 13, 17, 18 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 2, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Clave Catastral, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 2, 3, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Superficie, 6 párrafo (s) con 6 renglones, en foja 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Nombre de ejido, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 2, 3, 4, 13 y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

7	ELIMINADO: Número de parcela, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
8	ELIMINADO: Número de escritura, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 3 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **786/2020 SS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

